

4° Que según lo informado por los importadores del producto señalado en el Considerando 1° de esta Resolución, se incorporarán al mercado nacional lámparas fluorescentes compactas (LFC), de una vida útil mayor a un (1) año.

5° Que en el actual protocolo se exige certificar la vida de las lámparas con una periodicidad anual, y en el caso de las lámparas señaladas en el Considerando 4°, el ensayo de vida no alcanzaría a efectuarse antes del plazo establecido para la entrada en vigencia de la obligación de certificación y etiquetado que recae sobre el producto ya señalado.

6° Que la solicitud del PPEE y de los fabricantes e importadores no incide en aspectos de seguridad de las lámparas fluorescentes compactas (LFC), por lo cual, no se pone en riesgo la seguridad de las personas o cosas.

7° Que, además, se propone una medida para resguardar la fe pública, de modo que la información entregada a los consumidores sea veraz.

RESUELVO:

1° Modifícase el protocolo PE N° 5/06/2 de acuerdo a lo siguiente:

- Sólo para la emisión de un primer certificado de Desempeño y Etiquetado de Eficiencia Energética, que se emita a más tardar el 30.06.2008, se aceptará que en vez de realizarse el ensayo de vida establecido en la Tabla A del protocolo PE N° 5/06/2, el solicitante acompañe alguno de los siguientes documentos:
 - a1) Un Informe de laboratorio con el resultado del ensayo de vida, realizado por un laboratorio de ensayos acreditado por un Organismo de Acreditación que sea signatario del acuerdo multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC: International Laboratory Accreditation Cooperation); o
 - a2) Un informe con el resultado del ensayo de vida emitido por un laboratorio y una declaración por parte del solicitante, la cual deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - La declaración deberá ser realizada de acuerdo al formato indicado en el respectivo protocolo.
 - La declaración indicada deberá ser dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y presentada al Organismo de Certificación junto con la solicitud de certificación.
 - El Organismo de Certificación aceptará la declaración de este ensayo (horas de vida), cuyo antecedente deberá quedar indicado en el ítem "otros antecedentes" del respectivo certificado de aprobación.
- El ensayo de vida deberá realizarse una (1) vez al año en el caso de las lámparas cuya vida declarada sea menor a 6000 horas, y cada dos (2) años en el caso de las lámparas cuya vida declarada sea mayor o igual a 6000 horas.

2° En caso que el interesado opte por la alternativa indicada en el resuelvo 1°, si se demuestra que el valor declarado es distinto al obtenido como resultado de un ensayo realizado por un laboratorio autorizado por esta Superintendencia, dicha discrepancia será considerada una infracción grave y hará a su responsable acreedor a la sanción correspondiente a dichas infracciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades, administrativas, civiles y penales, que le quepan por la entrega de información falsa y por publicidad engañosa.

3° Las instrucciones y requisitos técnicos con respecto al ensayo de vida serán establecidos en el protocolo de ensayos PE N° 5/06/2, cuya nueva versión está disponible en el sitio web de esta Superintendencia: www.sec.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles



AMB/JGF/MGS/PST/SBP/sbp

Distribución

- Diario Oficial
- Organismos de Certificación
- Fabricantes e Importadores
- PPEE
- DNE
- DP